

CRISTÓBAL MONTES, A.: *El incumplimiento de las obligaciones*, Tecnos, 1989.

Con algún retraso sobre el *horario* previsto traigo a estas páginas la recensión de este estudio monográfico, que viene a ser una especie de "continuación" de la obra del mismo autor *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, que posiblemente recensioné también en su día. Son dos aspectos de la moneda —cara y cruz—, que dan solución al problema obligacional. O te pasas o no llegas, como decía Muñoz Seca en su *Venganza de don Mendo*.

Antes de penetrar en el tema objeto de la monografía me gustaría situar socialmente el tema del incumplimiento. A mi siempre me ha parecido mal "incumplir", sobre todo si se ha prometido. Puedes dudar antes de prometer, pero después de haber prometido debes cumplir siempre. Todo ello dentro de unos niveles normales de actuación, pues hay casos en los que el incumplimiento es hasta "obligado". Socialmente el panorama de mediados de siglo ha cambiado en forma terrorífica. La generación que podríamos —con lenguaje poco académico— llamar "borde" situaba el incumplimiento como una especie de *pecado social* que afectaba la honorabilidad de las personas. El embargado, el que tenía que hipotecar, el ejecutado (en sentido jurídico), el que impagaba una letra, al que le protestaban un cheque, etc., estaban "mal vistos" en una sociedad donde el respeto a la palabra dada, al apretón de manos, la promesa de pago eran reglas de caballeros y su incumplimiento suponía un auténtico escándalo. Lo curioso del caso es que ahora sucede todo lo contrario. Se trata de un fenómeno sociológico que tendría que ser estudiado a fondo. La norma actualmente es "incumplir", incumplir incluso por sistema, por "postura", por "chulería". Se ha trastocado el sistema de valores y lo que antes era norma se ha convertido en excepción. ¿Esto será bueno o malo?

La idea que apunto aflora inmediatamente en ese criterio interpretativo de la famosa "condición resolutoria" (antifaz de un posible pacto usurario... de menos cuantía que las fórmulas de interés variable), cuyo muro jurídico hipotecario ha sido derrumbado estrepitosamente. La protección que la condición llevaba consigo —registralmente hablando— y que daba garantías de seguridad al vendedor, hoy se las han quitado y, con ello, jurídicamente se está poniendo al día el intérprete que se solidariza con el comprador que incumple. Particularmente no me gusta esta dirección jurisprudencial, como tampoco me gusta esa especie de protección o trato favorable del que comete delitos y es arropado por la "presunción de inocencia" que no se aplica en el campo fiscal. Claro que no debe olvidarse que estamos, según dice la Constitución, en un Estado de Derecho, social y democrático.

Esta especie de reflexión mía sobre el tema creo que está en la línea que marca el autor en su monografía al afirmar que sobre el pago o cumplimiento de las obligaciones hay aportaciones doctrinales sorprendentes y convincentes, no ocurre lo mismo en el campo del incumplimiento "en donde reina la más completa penuria y dejadez". Esta afirmación del autor la avala con ejemplos de

obras importantes como la de DIEZ-PICAZO (*Fundamentos de Derecho civil patrimonial*) y la de HERNÁNDEZ GIL (*Derecho de obligaciones*) donde el tema del incumplimiento se encuentra tratado "de manera claramente insuficiente". Afirmación ésta que corrobora DELGADO ECHEVARRÍA (*Elementos de Derecho Civil*) al entender que no existe una monografía "dedicada extensa y específicamente" al incumplimiento. A este fenómeno jurídico —que hoy se subsana con esta monografía— puede haber contribuido ese "arrastre" de valores tradicionales donde el fin de la obligación era el pago, como regla general, y la excepción, el incumplimiento.

El estudio monográfico se estructura en cuatro grandes partes que diseccionan el tema del incumplimiento como *imposibilidad sobrevenida*. No se cumple porque se hace imposible cumplir, ahora bien, esta imposibilidad puede ser imputable o no imputable al deudor y, en uno y otro caso, hay que examinar la responsabilidad del mismo. El tema no puede dar más de sí: imposibilidad, imputabilidad o no y responsabilidad, así de escueto. Notas a pie de página y bibliográficas facilitan la labor del estudioso, así como el índice sumarial. A todo ello nos ajustamos:

I. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

Fundamentalmente el autor entra en esos artículos del Código Civil 1.088 y siguientes que abren el cauce del concepto de la obligación y el contrato y hace dos grandes apeaderos en el 1.101 y en el 1.186, que contemplan el caso general de incumplimiento y el supuesto de la pérdida de la cosa, objeto de la prestación. Precisa la terminología, contempla lo que debe considerarse como imposibilidad sobrevenida (la que supone una causa objetiva, permanente y absoluta, obstativa del acto solutorio que implica un incumplimiento definitivo) y examina sus modalidades y las dos esferas de situaciones; si es parcial o total.

II. IMPOSIBILIDAD IMPUTABLE

En "línea" como si fuera una carrera de caballos dispuestos a la salida se agrupan el caso fortuito, la fuerza mayor, el dolo, la culpa, la negligencia y la morosidad. El autor va repartiendo los conceptos y su examen al estudiar la posible participación del deudor en la imposibilidad sobrevenida que impide el cumplimiento de la obligación. Y en este estudio se detiene en el dolo y su prueba, en la culpa y sus grados, en la moderación y prueba, así como en la responsabilidad del deudor por sus auxiliares.

III. IMPOSIBILIDAD NO IMPUTABLE

Si el autor ha seleccionado en el capítulo anterior el estudio de los temas del dolo y la culpa, le quedaban rezagados el del caso fortuito y la fuerza mayor que suponen una "imposibilidad liberatorio extintiva" del vínculo, según la expresión de JORDANO FRAGA que el autor utiliza en conexión con la doctrina italiana. El estudio se prolonga, lógicamente, afrontando el tema de la causa no imputable, sus requisitos (imprevisibilidad e inevitabilidad, imputabilidad e imposibilidad), sus efectos, prueba y excepciones. Me detengo en estas últimas ya que en ellas

el autor examina de una parte el problema del pacto de asunción de la causa imputable-pacto expreso y de otra aquellos supuestos en los que la ley impone la causa por existir una actuación ilícita previa a la producción del evento impeditivo del cumplimiento como pueden ser los casos de la mora, la doble enajenación de la cosa, deuda derivada de delito o falta y algunos otros supuestos.

IV. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

Entiendo que esta última parte del trabajo cobra una gran importancia, pues en ella se va a concretar lo que el deudor por su incumplimiento debe o no indemnizar. Y el campo es asombrosamente apasionante, pues en el mismo juegan la responsabilidad contractual, las razones y los fundamentos del resarcimiento de daños y sus condiciones, aparte de la precisión de lo que debe incluirse en el concepto de resarcimiento del daño (emergente o cesante), el nexo causal, la posible compensación del lucro con el daño, la incidencia de la culpa del acreedor y el principio de previsibilidad del daño.

Me hubiera gustado reproducir las acertadas opiniones que sostiene el autor sobre estos interesantes temas en los que, a nadie se le oculta, encierran toda la gran picaresca de la práctica contractual y en la que todo va a depender, en un último punto, de la interpretación judicial, aunque en la monografía se señalan certeros caminos para el logro de la objetividad.

Es preciso terminar saludando a este importante trabajo con el aplauso que merece, por ser primerizo en la materia, por ser orientador de criterios y por brindar un gran elemento de estudio y meditación a quienes estamos involucrados en este conflictivo campo del negocio jurídico contractual y sus secuelas —judiciales o administrativas— y de embargos, demandas, secuestros y demás medidas de caución procesal.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DÍAZ FRAILE, Juan María: *El dominio público marítimo-terrestre. Exégesis y comentario del título primero de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1989, un tomo de 172 páginas.

El intervencionismo administrativo avanza de modo imparable y se acentúa más cada día. Aquí tenemos una nueva Ley que, junto a la de Aguas y la del Suelo, viene a recortar más y más el ámbito del maltrecho dominio privado. La función social de la propiedad ha dejado de ser un simple enunciado retórico para llenarse de un contenido regulado y efectivo. A este paso nos vamos de cabeza a una colectivización de la que ahora resultan escarmentados y están de vuelta los propios llamados países socialistas que han padecido el experimento.

Pero España es diferente. Aquí tenemos un estudio del dominio marítimo-terrestre, cuyo ámbito público se ha ensanchado de modo considerable por virtud de esta Ley que, ya lo decimos, sigue la tónica general de los tiempos.

Lo que podría resultar un tanto anómalo es que este estudio no lo haya hecho un profesional directamente afectado por estas cuestiones, sino nuestro compañero Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad de Astudillo, provincia

de Palencia, donde no hay muchos mares que nosotros sepamos. Pero tampoco los hay en determinada Comunidad Autónoma española cuyo estatuto, mitad por mimetismo, mitad por ansia acumulativa, se atribuye competencia sobre puertos, cuando en dicha región no hay otros puertos que los de montaña.

Pero dejémonos de bromas. El autor nos explicó sus motivos y la principal razón es que tiene inquietudes profesionales, lo que siempre es loable y está muy enterado del tema, que conoce a fondo, como lo demuestra brindándonos esta exposición muy completa.

Su libro, bien editado por el Colegio, ha sido tan solicitado por los profesionales que ya se ha agotado la tirada. Nos consta que ha sido utilizado como básico a la hora de preparar y redactar el Reglamento complementario de la Ley, que ya ha visto las páginas del *BOE*.

La obra comienza con la evolución histórica, arrancando del Derecho Romano, expresamente citado en el preámbulo de la Ley, como precedente que justifica la calificación del mar y su ribera como patrimonio colectivo, ya que eran *res communes* por ser inapropiables; esta consideración se mantiene en nuestro Derecho a través de Las Partidas, pasando a la Ley de Aguas de 1866 y a la de Puertos de 1880 en cuanto a las aguas marinas. Esta última definió la zona marítimo-terrestre como el espacio de las costas que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas, recogiendo estas mismas ideas en la posterior Ley de Puertos de 1928.

El Código Civil, en su enumeración del artículo 339-1.º, se limita a considerar como bienes de dominio público los puertos, riberas, playas, radas y otros análogos y la Ley de Costas de 1969 no modificó la regulación de los puertos y apenas contiene disposiciones en relación con las aguas marinas; tan sólo amplía la zona de dominio público a las playas, entendiendo por tales las riberas del mar o de las rías formadas por superficie casi plana.

La Ley de Costas que se estudia en este libro es la que lleva fecha de 28 de julio de 1988 y se justifica en su preámbulo, según dice, por la existencia de una doble degradación física y jurídica de la zona marítimo-terrestre. En cuanto a esta última se lamenta el legislador de que con demasiada frecuencia se ha desnaturalizado el litoral por el reconocimiento de propiedades particulares dentro del dominio público, el otorgamiento de ciertas concesiones y la carencia de accesos a la costa, con lo que se ha sustraído injustificadamente el disfrute de bienes públicos a la colectividad.

El autor se ciñe en su estudio a los cuatro capítulos del Libro I de la Ley y con arreglo a su sistemática, vamos a seguirle.

En el capítulo I se contiene la clasificación y definiciones de los bienes de dominio público marítimo-terrestre. Están recogidas en el artículo 3.º de la Ley, que no vamos a repetir. El sistema está basado en el artículo 132-2 de la Constitución, que declara de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. DÍAZ FRAILE examina detalladamente los preceptos legales y la doctrina jurisprudencial respecto a los conceptos y extensión de la zona marítimo-terrestre, las playas, los recursos y la plataforma, así como de otros bienes, accesiones y terrenos ganados al mar.

En el capítulo II se regula la indisponibilidad de estos bienes, señalándose en el artículo 7 que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, analizando el autor estas situaciones con detalle. La inalienabilidad es la regla general; sin embargo, resulta compatible con ciertos actos dispositivos de Derecho público como mutaciones demaniales, cesiones, permutas, concesiones y autorizaciones,

siempre que tales actos no produzcan una separación entre el bien afectado y el destino público al que sirven. Cree el autor que estos limitados supuestos son susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, basándose en los artículos 17-3 y 18-3 del Reglamento Hipotecario que acogen los cambios de adscripción de los bienes del Estado.

La imprescriptibilidad es una regla más rígida en cuanto que las riberas del mar están destinadas al uso público por la Ley y no cabe hablar del supuesto de desafectación, único caso excepcional en el que podría admitirse la prescripción. Otro tanto cabe decir de la inembargabilidad, señalada expresamente en la Constitución y en la Ley, que supone un cierre definitivo de la protección de los bienes de la Administración.

El problema práctico más importante es el de si cabe la existencia de situaciones dominicales privadas en la zona marítimo-terrestre. JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE afronta la cuestión y cree que con la actual Ley en la mano no parece haber posibilidad jurídica de enclaves privados en las riberas del mar. El artículo 8 de la Ley no admite más derechos que los de uso o aprovechamiento obtenidos por concesión de la Administración y remata con la frase de que "carecen de valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos en el Registro de la Propiedad". Aunque la Ley de Costas de 1969 permitía reconocer estos enclaves de propiedad particular, varias Sentencias posteriores del Tribunal Supremo, que el autor recoge, seguían un criterio claramente restrictivo. La Constitución señala el hito definitivo al declarar de dominio público *en todo caso* la zona marítimo-terrestre y las playas.

El problema es si la Constitución puede ser retroactiva en cuanto a los derechos perfectamente adquiridos con anterioridad por los propietarios de los enclaves privados. DÍAZ FRAILE lo estudia a fondo, compulsando las distintas doctrinas y lo que a este respecto se establece en las Disposiciones Transitorias de la Ley de Costas, pareciendo que éstas adoptan el sistema de convertir los derechos dominicales inscritos en derechos sólo concesionales. Esto incluso plantearía la cuestión de la constitucionalidad de estos preceptos por vulneración de los siguientes principios: interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de los derechos individuales y la garantía del derecho de propiedad privada que en caso de privación demandan una compensación indemnizatoria (art. 33 de la Constitución). Tales principios son examinados ampliamente a la luz de la actual doctrina más relevante. Las espadas están en alto, concluye DÍAZ FRAILE, y la última palabra habrá de pronunciarla el Tribunal Constitucional.

Dentro del rótulo genérico de la protección del dominio público marítimo-terrestre, en el libro se estudian las facultades de la Administración para investigar la existencia de estos bienes y de su recuperación posesoria, así como la prohibición de interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración en el ámbito de la Ley de Costas. Sin embargo, cabe la vía judicial y no sólo pueden ser recurridos en la vía contencioso administrativa sino que es posible también acudir a la vía civil de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, cuando se trate de asuntos de índole civil.

En el capítulo III de este título I de la Ley se estudia el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y nos dice el autor que ésta es una de las materias más innovadas en la Ley de 1988, tanto en lo referente a su naturaleza, como en su eficacia y sus relaciones con situaciones jurídicas amparadas en el

Registro de la Propiedad. Tras exponer de modo amplio el concepto, la naturaleza, fundamento y presupuestos de este especial deslinde administrativo, desarrolla el procedimiento para llevarlo a cabo, determinando su efectividad, para terminar con la cuestión que más nos interesa que es la incidencia de este deslinde con el Registro de la Propiedad.

El artículo 13 y siguientes de la Ley de Costas regulan esta cuestión, empezando por declarar que la resolución del deslinde es título suficiente tanto para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias como para que la Administración pueda inmatricular los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, aunque dejando siempre a salvo el posible ejercicio por los titulares inscritos de las acciones pertinentes. DÍAZ FRAILE hace una gran aportación de posibles soluciones prácticas al desarrollo reglamentario de los rígidos preceptos legales, acudiendo al precedente de la regulación de los montes que puede considerarse modélica en el doble aspecto de proteger los bienes públicos y respetar los derechos privados; para ello analiza las concordancias de la normativa forestal, considerándola viable para su aplicación analógica a la materia de costas.

Resalta que el artículo 14 de la Ley concede tan sólo un plazo de cinco años para que los titulares inscritos afectados por los deslindes puedan ejercitar sus acciones, lo que supone una poda enorme en relación con el plazo general de los treinta años que para las acciones reales concede el artículo 1.963 del Código Civil. Esto también podría rozar la protección constitucional de la propiedad privada proclamada en el artículo 33.

Es sabido que otra de las normas que directamente afecta al Registro de la Propiedad es el artículo 15 de esta Ley de Costas, según el cual cuando se trate de inmatricular fincas situadas en la zona de protección (cien metros desde la costa) y que lindan con el dominio público, será precisa la certificación de la Administración del Estado que acredite que no invaden dicho dominio público. El autor analiza este precepto y sus posibles incidencias.

Acaba el libro con el estudio del capítulo IV, referente a la afectación y desafectación de los bienes de este dominio público, cuestiones que el autor contempla bajo el prisma prevalente de su aplicación registral.

No es extraño que el libro se haya agotado rápidamente y desde sitios costeros siguen solicitándolo. Algo tiene el agua cuando la bendicen. Este libro es completo y útilísimo. Por ello hemos de felicitar a su autor que, aun siendo Registrador en la Tierra de Campos, marinero en tierra como quien dice, demuestra que conoce la materia marítima y la domina a la perfección.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CONSIGLIO NAZIONALE DEL NOTARIATO: *Amministrazione e rappresentanza negli enti diversi dalle società*, Giuffré Milano, 1990.

La Escuela Notarial "Anselmo Anselmi", de Roma, de gran prestigio, organiza periódicamente convenciones sobre temas candentes que inciten al razonamiento al alumnado que, en el futuro, ha de verse obligado a solventar, dentro de la legalidad, conflictos de intereses que no siempre son idénticos, conjugando ingenio con conocimiento. Ya en 1982 la temática del mismo versó sobre la multipropiedad. Y en el objeto de este volumen, con el que se solemnizó el 40.º aniversario de la fundación de la Escuela, se ha elegido uno casi diabólico en Italia, el de la

subjetividad jurídica de ciertos entes, con o sin personalidad, excluidas las sociedades, en el que son encuadrables una inmensa escala de grupos intermedios entre los que se encuentran partidos políticos, sindicatos, clubs, comités, consorcios, asociaciones, empresas familiares además de propiedad horizontal, aunque no se penetre en esferas como las de la multipropiedad y el apartotelismo, etc., sin excluir entes eclesiásticos ni formaciones extranjeras como "Trusts", "Anstalt" o "Joint-Ventures" o internacionales como los grupos europeos de interés económico.

La calificación notarial sobre subjetividad, representación orgánica o no, extensión de la misma y cuestiones anexas origina graves problemas a los Notarios de los que pueden dimanar responsabilidades de varia índole.

El tema elegido tiene, en estos últimos años sobre todo, destacada trascendencia doctrinal. Los nombres de Galgano y Pellizzi y sus escuelas son una simple muestra como lo es la reciente publicación de los dos volúmenes de Rescigno (1987), que recopilan sus estudios sobre "comunidad y persona". Otra muestra puede hallarse en el tomo del *Trattato*, de Cicu-Messineo de Derecho Civil, dedicado a "Transformación y fusión de la sociedad", apareciendo en 1989 y obra de SCARDULLA, cuya primera y extensa parte está dedicada al análisis de si las sociedades personalistas deben considerarse personas jurídicas que, sorprendentemente, resuelve en sentido positivo.

El Notario Marcello di Fabio, en uno de los trabajos obrantes en el volumen epigrafiado, el segundo en orden, ofrece un verdadero esquema del contenido de la obra, con una leve introducción a cada supuesto. Seguiremos el mismo esencialmente, cuyo título es *Intervención y responsabilidad del Notario* con referencia a la heterogénea y amplísima categoría de los "centros de imputación" que distribuye en los siguientes grupos:

A) Las Asociaciones y Fundaciones reconocidas, pese a las deficiencias de los sistemas de publicidad y en especial del rudimentario resultante del artículo 33 del Código Civil, no son elementos de excesiva trascendencia problemática, aunque se percibe la inexistencia de una norma como la resultante de las Directivas comunitarias para las sociedades que haga inoponibles a terceros de buena fe las limitaciones o desviaciones del objeto, aún registradas. Al tercero le es imposible enjuiciar sobre ello o tener a inmediato alcance publicidad registral. Tampoco hay norma que reconozca responsabilidad solidaria y personal a los promotores en relación a los actos precedentes a la legalización de tales entes.

B) Las Asociaciones y Fundaciones no reconocidas, y que no desean serlo, aun careciendo de personalidad, quedan reguladas expresamente por el Código Civil. También jurisprudencia, doctrina y la Ley de 1976 les reconocen capacidad para adquirir y enajenar inmuebles, aunque ciertos Institutos de Crédito, y muy destacados, persistan en su negativa a concederles créditos hipotecarios. En este apartado quedan incluidos Partidos Políticos y Sindicatos, entre otros entes. MASSIMO BASILE, en estudio del volumen, analiza los primeros a los que la jurisprudencia reconoce capacidad para adquirir por usucapión, aunque también apunta que para evitar las frecuentes conmociones que originan las escisiones, divisiones y agregaciones se sigue la moda germánica de las "Parteistiftungen", fundaciones a cuyo nombre figuran inmuebles, editoriales y bienes de relevancia. Los Partidos, estructurados en Federaciones, Asociaciones de base territorial u otras modalidades, tienen una regulación deficientísima. Es uno de los muchos costes de la democracia.

CARLOS GIANFRANCO PALERMO nos ofrece un trabajo sobre otras entidades sin personalidad, no sólo fundaciones fiduciarias, verdaderos patrimonios con fin

concreto y sin clara titularidad, sino sobre las sociedades simples y personalistas mercantiles, reconocidas legalmente. Se habla de subjetividad, suficiencia del sustrato, capacidad atenuada, autonomía imperfecta, pero pese a la general atipicidad puede decirse que impera la inexistencia de una normativa discreta, apenas leve. Sólo disposiciones muy generales o doctrinales constituyen un auxilio para tales náufragos.

También GENNARO MARICONDA profundiza en la representación y publicidad de estas asociaciones o entes no reconocidos con cita expresa del artículo 2.659 del Código Civil, después de la modificación de 1985 que detalla los datos que deben contener los asientos relativos a tales entes en cuanto titulares registrales de inmuebles. A su juicio, tanto la constitución como las ulteriores modificaciones o relevo de cargos deberían constar en documentos auténticos o por lo menos legitimados. Es un problema planteable en España en relación a las sociedades civiles.

C) Comités: no aparece estudio especial sobre ello; sólo las notas de Di FABIO expresan su normal constitución con diversas finalidades altruistas. Aunque el Código Civil admite la posibilidad de que alcancen personalidad jurídica (citando artículos concretos), dado su carácter temporal y circunstancial, ello ocurre muy raramente. Sin tal reconocimiento ley, jurisprudencia y doctrina coinciden en la responsabilidad personal y solidaria de promotores o gestores, lo que no basta para solucionar los ingentes y peculiares problemas que la vida real presenta.

D) Propiedad horizontal, en Italia "Condominio", y donde la figura del Administrador es singularmente relevante y más cuando los Estatutos amplían sus facultades ordinarias. ANGELO JANUZZI le dedica unas interesantes páginas en las que profundiza en su naturaleza que parece apartarse de los fenómenos simplemente comunitarios, pese a la coincidencia general en no considerar el ente personalidad jurídica, aunque en muchas ocasiones actúe como real sujeto de derecho. La jurisprudencia de casación repetidamente lo admite como ente de gestión, distinto de los copropietarios que lo integran, reconociéndole la capacidad para asumir obligaciones y la titularidad de derechos. Su estructura con *quorums* personales o de cuota, su Administrador casi representante orgánico, unas deliberaciones que afectan a ausentes y discrepantes son más bien de naturaleza asociativa. El Reglamento obra en el registro inmobiliario, pero no acuerdos que pueden afectar a futuros copropietarios, por lo que su publicidad no es completa. JANUZZI señala que también BRANCA coincide en que nos hallamos más ante una asociación que una comunidad.

E) En relación a los consorcios, instrumentos dedicados normalmente a coordinar producción e intercambio, además de las indicaciones de Di FABIANI, el volumen presenta tres estudios. El de GIOVANNA VOLPE PUTZOLU, eminente especialista, que resalta que después de la modificación de 1976 del artículo 2.602 del Código Civil los consorcios son entes muy diversos de los primitivamente regidos por la propia disposición, que se refería a los de índole interna en el cuadro de limitaciones de concurrencia que exteriormente aparecían con un mandatario común. Después de la modificación hasta el artículo 2.615 habla de órgano refiriéndose al consorcio externo, con subjetividad, el último con responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros, una formación paralela al Grupo Europeo de Integración Económica.

CARLO M. TARDIVO, aunque enuncia su aportación como concretada a los consorcios para caminos vecinales, se extiende en consideraciones generales

señalando la cantidad de fenómenos heterogéneos que cubre tal denominación. Pueden ser públicos o privados, voluntarios, obligatorios y coactivos, integrados exclusivamente por sectores administrativos, mixtos o privados, subvencionados por el Estado o entes territoriales. Los públicos tienen, indudablemente, personalidad jurídica, de la que carecen la mayoría de los privados; lo reitera CARLO ANGELICE se impone el Estatuto Personal, sin olvidar tratados ni tendencias uni-privatísticas europeas ni la actual ruta iuspolítica, la "Politisierung" de las materias de internacional privado.

Aparte los levemente reseñados, la obra contiene un estudio de MARASA sobre administración de cooperativas; otro de TONDO sobre la representación de las Agrupaciones Temporales de Empresas, así como una interesante digresión de DANIELA V. PIAZZA sobre las perspectivas de reforma del Código Civil en estas materias.

PRIETO RESCIGNO cierra el volumen con un estudio profundo, imposible de detallar en el que elogia o critica posturas expuestas, señala la necesidad de "repensar" muchos extremos, se refiere a interesantes publicaciones de LAIBHOL y KAISER sobre el origen de la llamada representación orgánica, la distinción de la representación de la voluntad y la de intereses, las sociedades civiles y las de profesionales y otros conceptos concretando la relatividad de las discriminaciones entre personas jurídicas y entes privados de personalidad pero sujetos de derecho. Un "intervento conclusivo" de elevadísima categoría.

JOSÉ M. PINOL AGUADÉ